

CARMEN GÓMEZ CAÑAS, Árbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/ 1995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de febrero de 2007, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X UTE, instado por Don AAA, en nombre y representación de la Organización Sindical UNION REGIONAL DE CC.OO. DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (CC.OO.), por el que solicita la nulidad de la decisión de las Mesas Electorales de adscribir a las auxiliares en el Colegio de técnicos y administrativos, y de celebrar elecciones en Colegio único, debiendo adscribirse a las auxiliares gerocultoras al colegio de especialistas y no cualificados, y así las elecciones deben realizarse en dos colegios, uno de técnicos y administrativos (20 Trabajadores), y otro de especialistas y no cualificados (50 trabajadores), en el que debieran ser elegidos cuatro miembros de Comité de Empresa.

SEGUNDO. Con fecha 9 de marzo de 2007 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO. Abierto el acto, concedida la palabra al representante del Sindicato impugnante, por éste se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral, aportándose la documental que fue unida al expediente.

La Representación de UGT se afirmó y ratificó en el contenido de su escrito de alegaciones que se une al expediente y se da por reproducido, insistiéndose en el hecho de que fue presentada reclamación contra el censo electoral a los efectos de que una serie de trabajadores, en concreto los auxiliares-gerocultores, aduciendo la propia regulación convencional, teniendo como consecuencia el hecho de que se unificara la totalidad de la plantilla en un solo colegio electoral; aportándose documental unida al expediente.

La Representación de la Empresa, asistida del Asesor, se posicionó neutralmente, manifestando que aportaron el censo en debida forma y se procedió a la constitución de las Mesas Electorales, poniendo de relieve el hecho de que ni en el Estatuto de los Trabajadores ni en el Real Decreto 1844/1994 se establece ninguna normativa respecto de la constitución de los Colegios Electorales.

Los Miembros de las Mesas Electorales asistentes ratificaron el contenido del escrito de contestación a la reclamación previa y consideran que su actuación seguida al subsanarse los errores iniciales del censo, procediéndose a unificar la plantilla en un solo colegio electoral fue ajustada a derecho y además se decidió por unanimidad de todos los miembros.

De la documentación aportada, del interrogatorio del Presidente de la Mesa Electoral de Técnicos y Administrativos, Don BBB, realizada a instancia de CC.OO., de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada cuyo resultado consta en el expediente y conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes

HECHOS

PRIMERO. En fecha 4 de enero de 2007 se presentó preaviso de elecciones en la Empresa X UTE, a instancia del Sindicato ahora impugnante CC.OO. de La Rioja, indicando como número de trabajadores afectados el de 71.

SEGUNDO. En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 5 de febrero de 2007, se procedió a constituir las Mesas Electorales con los miembros que constan en el acta de constitución de las mismas, decidiéndose por estas, en un primer momento,

que se constituyeran dos colegios electorales: Colegio uno de técnicos y administrativos (20 Trabajadores), y Colegio dos de especialistas y no cualificados (50 trabajadores).

TERCERO. Con fecha 13 de febrero de 2007 se presentó Reclamación Previa por el Sindicato UGT, ante las Mesas Electorales, en cuyo solicita si bien se pide que se establezca una única Mesa Electoral, analizado su contenido se comprueba que dicha pretensión se funda en que a la vista de los datos del censo aportado, se considera que en el Colegio Electoral 2 se incluyen a los auxiliares-gerocultores, pese a que no son especialistas sino técnicos (FPI) y además atendiendo a la cuenta de cotización, que les fue facilitada el 5 de febrero de 2007, sólo hay tres personas que pertenecerían a los Grupos de Especialistas (Grupo de Cotización 8 a 11), siendo insuficiente para poder conformar un colegio electoral, en concreto el 2.

CUARTO. En base a dicha Reclamación, con fecha 14 de febrero de 2007 (aunque por error se hace constar el mes de enero), las Mesas Electorales, por unanimidad, decidieron dejar sin efecto la constitución de dos colegios para unificar a todos los trabajadores en un único colegio electoral, una vez contrastada la incorrecta adscripción de trabajadores en el Censo facilitado por la Empresa, como se ha hecho referencia anteriormente. Siendo aprobado el Censo Electoral definitivo.

QUINTO. Con fecha 15 de febrero de 2007 el Sindicato CC.OO. presentó Reclamación Previa ante las Mesas Electorales, contra la aprobación del Censo definitivo, dándose por reproducido su contenido.

Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2007 las Mesas electorales contestaron a la reclamación previa presentada desestimando la solicitud y confirmando el censo definitivo y la existencia de un solo Colegio Electoral.

SEXTO. Es de aplicación el Convenio Colectivo de Residencias Privadas de de Personas Mayores de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para los años 2005-2006 y 2007, que obra en el expediente arbitral. En el mismo se regula que los auxiliares-gerocultores pertenecen al Grupo C, asimilados salarialmente a las categorías profesionales que se recogen en el Anexo II y con las funciones que se definen en el Anexo III, en el que se recoge expresamente que su formación es Técnica.

SEPTIMO. Según documentación de la Tesorería General de la Seguridad Social de La Rioja, los auxiliares-gerocultores de la Empresa de referencia, pertenecen al Grupo de Cotización 4.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como cuestión previa se procede a analizar y decidir la excepción alegada por el Sindicato impugnante de falta de Reclamación Previa contra el Censo Electoral, dado que el Sindicato considera que lo que se pretende en dicho escrito de reclamación no es otra cosa que la constitución de un solo Colegio Electoral, considerando en cualquier caso que, además estaría fuera de plazo.

El artículo 74 del Estatuto de los Trabajadores - en adelante ET- establece que, se cita literal: **"La Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. Publicará la lista definitiva dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del Comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66."**

Sobre esta base legal, a criterio de esta Árbítro, debe tenerse en cuenta que analizado el contenido de la Reclamación formulada por UGT, en definitiva lo que se pretende es que sean adscritos correctamente determinados trabajadores en el Censo electoral definitivo. En concreto, los auxiliares-gerocultores, a los que se refiere el Convenio Colectivo de aplicación, al que mas adelante se hará alusión, en base a los argumentos que se exponen y que fueron abundados en el Acto de Comparecencia, fundamentalmente: que no consideran ajustada la adscripción en base a sus funciones y características propias de su puesto de trabajo.

Desde esta perspectiva, procede la desestimación de la excepción planteada, dado que en cualquier caso se considera que el hecho de que no proceda la constitución de dos colegios sino unificar a todos los trabajadores en un solo colegio electoral es una consecuencia de la adscripción correcta de los trabajadores relacionados censo. Dicho único Colegio es en el que resultan estar adscritos todos los trabajadores de la Empresa, salvo tres, y por ello, se insiste, como consecuencia, se constituye un único Colegio Electoral que es el de Técnicos y Administrativos.

SEGUNDO. Ante la solicitud de nulidad del proceso electoral en los términos planteados por el Sindicato impugnante, debe partirse de las siguientes cuestiones jurídicas:

El art. 73.1 y 2 del ET, relativo a la Mesa Electoral, dispone que en la empresa o centro de trabajo se constituirá una Mesa por cada colegio de doscientos cincuenta trabajadores electores o fracción y que la misma será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente, relacionando en el art. siguiente (74) las funciones que debe cumplir: **"a) Hará público entre los trabajadores el censo laboral con indicación de quiénes son electores. b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas. c) Recibirá y proclamará las candidaturas que se presenten. d) Señalará la fecha de votación. e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales"**.

Así, la única regulación legal que se contiene es que se constituirá una Mesa Electoral por cada 250 trabajadores o fracción, pero ni en el ET ni tampoco en la normativa específica en materia electoral -RD 1844/94- se regula la forma y requisitos necesarios de constitución de los Colegios Electorales. La única referencia se recoge en el art. 71 del ET (art. 6 del RD 1844/94), cuando al regular el censo laboral se refiere a los Colegios electorales pero sólo nombrándolos.

Por otro lado, en el expediente arbitral no consta acreditado cuales son las funciones propias del colectivo de trabajadores de referencia, limitándose a plantear argumentos como atender al grupo de cotización y la titulación requerida. No obstante, acudiendo al Convenio Colectivo para Residencias Privadas de Personas Mayores de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para los años 2005, 2006 y 2007, en concreto en el Anexo II se recoge en el Grupo C, las asimilaciones entre diferentes categorías profesionales a efectos retributivos, y en ellas se contempla a los auxiliares de enfermería (gerocultores) y en el Anexo III se definen expresamente sus funciones, entre las que se destaca que tiene la función de asistir al usuario de la residencia en la realización de las actividades de la vida diaria ... y , se cita literal el apartado final, siendo el subrayado de esta Arbitro: **"... En general, todas aquellas actividades que no habiéndose especificado antes le sean encomendadas, que estén incluidas en el**

ejercicio de su profesión y preparación técnica, y que tengan relación con lo señalado anteriormente".

Desde esta óptica, y apoyándonos igualmente en el encuadramiento de los grupos de cotización de Seguridad Social (hasta el grupo 7 se encuadran las tareas administrativas), se considera que las Mesas Electorales cumplieron debidamente con sus funciones cuando, por unanimidad, decidieron, -a la vista de las irregularidades de adscripción de determinados trabajadores puestas de relieve por un Sindicato, en tiempo y forma-, realizar la adscripción correcta de los mismos (no siendo especialistas sino mas asimilados a técnicos), y ante la evidencia de que en uno de los colegios electorales se quedaban tan sólo tres trabajadores, se decidió unificar a todos los trabajadores en un solo colegio electoral que resultó ser en este caso el de técnicos y administrativos.

En apoyo de este criterio se citan los siguientes Laudos Arbitrales:

1º.- El Laudo Arbitral dictado en Barcelona con fecha 22 de noviembre de 2002, por Doña Teresa Vargas Calderón.

2º.- El Laudo Arbitral dictado en Madrid, con fecha 4 de diciembre de 2000, por Don Adrián González Martín.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, no existiendo vicio de nulidad alguno en el proceso analizado, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CC.OO. de La Rioja contra la decisión de las Mesas Electorales de adscribir a determinados trabajadores, auxiliares-gerocultores, al Colegio de técnicos y administrativos y unificar a todos los trabajadores en un único Colegio de técnicos y administrativos, que se considera ajustada a derecho, al igual que el resto de actuaciones posteriores del proceso electoral celebrado en la Empresa X UTE .

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintidós de marzo, de dos mil siete.